

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.796 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 20 DE MAYO DE 1987

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa
Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1796-01-870520 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de reconsideraciones y sanciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios - Memorandum N° 572.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas .

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11903 por la suma de US\$ 12.428.- a ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 16125-4.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

h A

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
7.694.344-3		1-11098	1.200.-
7.743.965-8		1-11127	1.200.-
3.108.179-3		1-11090	500.-
8.168.631-9		1-11128	500.-
10.392.454-5		1-11189	1.200.-
7.549.872-1		1-10782	1.500.-
6.439.484-3		1-10950	1.200.-
5.565.242-2		1-11181	1.200.-
6.498.274-5		1-10816	500.-
5.122.901-0		1-10956	1.200.-
4.502.991-3		1-10957	1.200.-
7.355.172-2		1-11216	1.200.-
6.778.638-6		1-10986	1.200.-
8.017.700-3		1-11004	500.-
5.580.756-6		1-10814	500.-
5.166.795-6		1-10954	1.200.-
10.096.738-3		1-10389	800.-
8.048.851-3		1-10947	1.200.-
15.508.928-8		1-10941	1.200.-
7.519.783-7		1-10639	600.-

El valor de la multa aplicada deberá ser pagada en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1796-02-870520 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - No acoge solicitud de imputación de impuesto del 3% que afectó al Informe de Importación N° 753.984, a futuras operaciones de importación y hasta por un monto igual en dólares americanos - Memorándum N° 048715 de la Fiscalía.

El señor Fiscal informó que se ha recibido en este Banco Central, para su resolución, una solicitud presentada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de la cual se pide al Comité Ejecutivo de nuestra Institución, se sirva imputar el impuesto de 3%, pagado por el Informe de Importación N° 753.984, de 19 de agosto de 1986, a nuevas operaciones de importación que pueda realizar la sociedad aludida y hasta por un monto igual en dólares americanos.

Los hechos en que se funda la citada sociedad para impetrar dicha imputación, son los siguientes:

Con fecha 19 de agosto de 1986, [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la aprobación del Informe de Importación N° 753.984, siendo enterado el impuesto del 3% que afecta a dicha actuación el día 5 de septiembre de 1986, según consta del correspondiente certificado emitido por nuestra Institución.

La importación que pretendía efectuar la firma aludida consistía en una partida de cerezas con So2, sin carozo y sin pedúnculo, procedentes de Italia. Por tratarse de productos de origen vegetal era necesario obtener la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para poder internar las especies mencionadas.

4 M

Con el objeto de dar cumplimiento a la exigencia referida, [REDACTED] solicitó la autorización correspondiente al Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 6 de agosto de 1986, en el formulario que para estos efectos tiene el citado organismo fiscal.

Respecto del indicado formulario, cabe advertir que al final de éste existe una nota que textualmente señala lo siguiente: "Solicite la autorización con un mínimo de 15 días de antelación a la llegada de los productos que se desea internar".

Es necesario enfatizar esta nota por cuanto se desconoce la fecha exacta de la llegada de los productos de origen vegetal a Chile. En efecto, los documentos acompañados no acreditan en forma fehaciente dicho hecho que, como se comprenderá, es fundamental para determinar la plausibilidad de lo alegado por la solicitante. Sin perjuicio de lo manifestado, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Oficio N° 3.545 de fecha 28 de agosto de 1986, notificó a [REDACTED] de la imposibilidad de efectuar la internación de las especies que se han mencionado, en atención al riesgo fitosanitario que implicaba su ingreso a Chile.

Agrega la firma solicitante que, al no poder materializarse la importación por un Acto de Autoridad, requirió al Servicio de Impuestos Internos la devolución del impuesto del 3% que había ingresado en arcas fiscales, petición que el referido organismo fiscalizador rechazó mediante el dictado de la Resolución N° 6536, de 14 de abril de 1987.

Ante lo resuelto por el Servicio de Impuestos Internos, recurre al Banco Central para solicitar la imputación a futuras importaciones del impuesto pagado indebidamente.

Sin perjuicio de señalar que al Banco Central de Chile sólo le corresponde interpretar y dictar las normas correspondientes a la aplicación del impuesto al Informe de Importación y, por tanto, no tiene facultades para ordenar la imputación del 3% del tributo que grava el citado documento, materia que es de la exclusiva competencia del Servicio de Impuestos Internos, la Fiscalía considera oportuno expresar lo siguiente respecto de lo planteado por la [REDACTED]:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, el hecho gravado con el impuesto del 3% es el Informe de Importación o el documento que haga sus veces,
- b) El inciso 2° del citado precepto legal establece la posibilidad de abonar al pago de los derechos y demás gravámenes que se recauden por intermedio de las Aduanas, el impuesto antes aludido,
- c) El texto del artículo citado no contempla ninguna norma que permita la devolución o imputación de parte del impuesto del 3% que no se haya podido utilizar totalmente como abono a los derechos y gravámenes aduaneros,
- d) El inciso sexto, del artículo 3°, expresa textualmente lo siguiente: "En todo caso, este impuesto se devengará aunque con posterioridad la operación no se realice".

Lo expresado anteriormente demuestra en forma fehaciente que el legislador no tuvo la intención de permitir la devolución o imputación del impuesto del 3%, ni siquiera en el caso que la operación de importación no se realice.

El sentido de la Ley es claro y no se puede desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Es evidente que cada vez que una norma tributaria permite la devolución o imputación de un impuesto, lo señala expresamente.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente que no existe un texto legal expreso que permita la imputación del impuesto del 3% que grava el Informe de Importación, la Fiscalía es de opinión que no procede acceder a lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED].

Finalmente, es preciso reiterar que el Banco Central de Chile carece de facultad para poder autorizar una imputación de impuesto a futuros Informes de Importación, por lo que la Fiscalía considera que la petición formulada por [REDACTED] [REDACTED] al Comité Ejecutivo de nuestra Institución ha sido mal dirigida. En efecto, la referida sociedad, después de haber sido notificada de la Resolución N° 6536, dictada por el Servicio de Impuestos Internos, debió haberla reclamado ante el mismo Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124°, inciso 2°, del Código Tributario y en el plazo de 60 días que contempla el inciso 3° del referido precepto legal.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto después de las cuales el Comité Ejecutivo acordó hacer presente a [REDACTED] [REDACTED] que no es posible acceder a su solicitud por cuanto a este Banco Central de Chile sólo le corresponde interpretar y dictar las normas correspondientes a la aplicación del impuesto al Informe de Importación y, por lo tanto, no tiene facultades para ordenar la imputación del 3% del tributo que grava el citado documento.

1796-03-870520 - Suplementa Programa de Acuñación de Monedas Año 1987 -
Memorándum N° 094 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió al programa de acuñación de monedas para el presente año, recordando que él se elaboró sobre la base de los antecedentes entregados por la Gerencia de Estudios y fue aprobado por el Comité Ejecutivo en Sesión N° 1759, celebrada el 22 de octubre de 1986.

Al respecto, informó que los giros y depósitos de monedas de \$ 50.- superaron lo proyectado, subiendo de \$ 7.7 millones a \$ 28.6 millones mensuales en el período septiembre/diciembre de 1986 y que el stock público estimado a diciembre por el Departamento de Estudios, se alcanzó en el mes de marzo pasado.

Por lo anterior, es necesario suplementar el programa año 1987 en lo que dice relación con las monedas de \$ 50.-, en 4.000.000.- de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 200.000.000.-

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la siguiente orden de acuñación de monedas como suplemento al Programa año 1987:
 - Monedas de \$ 50.-: 4.000.000.- de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 200.000.000.-
- 2.- Facultar al Gerente General para modificar el contrato de prestación de servicios correspondiente, suscrito con Casa de Moneda de Chile.
- 3.- Facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la correspondiente orden de acuñación de monedas, previa suscripción de la modificación del contrato de prestación de servicios señalado en el N° 2. Las órdenes podrán colocarse por parcialidades.
- 4.- Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar los gastos que irroque la orden de acuñación acordada.
- 5.- Suplementar el Presupuesto de Gastos en la suma de \$ 29 millones.

1796-04-870520 - Sr. Juan Cristóbal Sepúlveda Matic - Contratación como Analista Económico B - Memorándum N° 095 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a un Analista Económico para el Departamento Política de Inversiones, en atención a la vacante producida en dicho Departamento con motivo de la destinación del Analista Económico C, señor Herman Granzow Cartagena, a la Oficina de Nueva York.

Para este efecto, se propone al señor Juan Cristóbal Sepúlveda, quien es uno de los postulantes seleccionados por la Dirección Internacional.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de junio de 1987, al señor JUAN CRISTOBAL SEPULVEDA MATIC, para desempeñarse en el cargo de Analista Económico B, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 144.353.- más un 10% de Asignación de Título.

1796-05-870520 - Srta. Cecilia Eugenia Feliú Carrizo - Contratación como Analista de Cuentas Nacionales A - Memorándum N° 096 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar, a contar del 1° de junio de 1987, a la señorita Cecilia Feliú Carrizo, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, con motivo del proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales, en reemplazo de la señora Astrid Saur G., quien se desistió de su ingreso a este Banco Central. La señorita Feliú sería encasillada en Categoría 10, Tramo D, más un 10% de Asignación de Título.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de junio de 1987, a la señorita CECILIA EUGENIA FELIU CARRIZO, como Analista de Cuentas Nacionales A, encasillándola en Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425.- más un 10% de Asignación de Título, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales efectuando labores técnicas de apoyo para el desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.

Dicho contrato terminará ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Art. 13° del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios del Banco Central de Chile. En todo caso, el plazo de duración del contrato aludido no podrá exceder al 31 de diciembre de 1988.

1796-06-870520 - Srta. Antonieta del Carmen Laborda Ortiz - Contratación como Secretaria A - Incorporación de Operadoras de Télex en el grupo de cargos de Secretarías - Memorándum N° 097 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar en el cargo de Secretaria A y a contar del 1° de junio de 1987, a la señorita Antonieta Laborda Ortiz para desempeñarse en la Sección Comunicaciones y llenar así la vacante producida en dicha Sección, con motivo del nombramiento en el cargo de Secretaria de la señora María Eugenia Vargas O., por Resolución del Gerente General de fecha 23 de abril de 1987 y su posterior traslado al Departamento Financiamiento Externo. La señorita Antonieta Laborda ha efectuado reemplazos a satisfacción de la Gerencia Administrativa en la citada Sección, por lo que el Gerente Administrativo recomienda su contratación.

Con relación al personal que se desempeña como Operador de Télex en la Sección Comunicaciones, el señor José Luis Corvalán señaló que la Dirección Administrativa estima conveniente incluir dicho cargo en el grupo "Secretarías" con el fin de incorporarlas a la carrera funcionaria.

Dado que a la fecha existen Administrativos Bancarios efectuando labores de Operadora de Télex en la Sección Comunicaciones, éstos podrán optar al cargo de Secretaria si reúnen los requisitos correspondientes, o continuar transitoriamente en la unidad debiendo reemplazarse, a futuro, sólo por personal que se desempeña en cargos de Secretarías.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar, a contar del 1° de junio de 1987, a la señorita ANTONIETA DEL CARMEN LABORDA ORTIZ, para desempeñarse en el cargo de Secretaria A, encasillándola en la Categoría 12, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 51.495.-
- 2.- Facultar al Director Administrativo para determinar e implementar el procedimiento necesario para la incorporación de las Operadoras de Télex en el grupo de cargos de Secretarías, así como efectuar las modificaciones pertinentes en el Título I del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno y en el Sistema de Evaluación de Cargos.

1796-07-870520 - Contratación de Vigilantes - Memorándum N° 098 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se contrataría a los señores Patricio Fuentealba, Raúl Riveros e Iván Seguel, en el cargo de Vigilantes, a contar del 1° de junio de 1987, para llenar las vacantes producidas en el Departamento Seguridad con motivo de la asignación de Vigilantes para la Oficina Arica, con ocasión de su reapertura, y para la Oficina Valparaíso, por aumento de dotación.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de junio de 1987, a las personas que se indican, para desempeñarse en el cargo de Vigilante A, encasillándolos en Categoría 13, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 40.525.- cada uno:


- Sr. Patricio Iván Fuentealba Aliste
- Sr. Raúl Alberto Riveros Alfaro
- Sr. Iván Antonio Seguel Oñate

1796-08-870520 - Empresa de Ferrocarriles del Estado - Acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorándum N° 51 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Decreto Supremo Exento N° 171, de fecha 21 de noviembre de 1985, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, se autorizó a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, para contratar un crédito externo con la Banque Francaise du Commerce Exterieur y con el Credit Lyonnais por la suma de US\$ 3.102.500.- siendo registrado en este Banco Central de Chile con el N° 300.100 con fecha 11 de diciembre de 1985, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales. Dicho crédito fue otorgado con el objeto de financiar el 85% de la importación de 10.000 toneladas de rieles.

El Comité Ejecutivo, por Acuerdo N° 1773-12-861223, otorgó a Ferrocarriles del Estado, acceso al mercado de divisas para pagar dos vencimientos correspondientes al año 1987 del crédito utilizado para financiar la primera partida de 5.000 toneladas de rieles. En dicha oportunidad, Ferrocarriles del Estado manifestó que esta mercadería había sido ingresada a Zona Franca de Iquique y que no le era factible ni conveniente proceder a la importación de ésta al resto del país, por cuanto no tenía contemplado el uso inmediato de estos rieles y los fondos requeridos para el desaduanamiento respectivo le eran necesarios para el desarrollo de otros proyectos. Lo anterior, junto con la constatación de que las condiciones de amortización registradas para este crédito en cuestión, dicen relación solamente con la fecha de expedición de los bienes por parte del proveedor fueron los antecedentes considerados por el Comité Ejecutivo para otorgar tal autorización.

En esta oportunidad, la Empresa de Ferrocarriles del Estado solicita acceso al mercado de divisas con el objeto de pagar dos cuotas con vencimiento en el año 1987 correspondientes a la segunda partida de 5.000 toneladas de rieles.



Finalmente, cabe agregar que la Dirección de Operaciones ha tomado conocimiento de la intención de la Empresa de Ferrocarriles del Estado de vender esta mercadería al exterior.

En atención a que en esta oportunidad se mantienen vigentes las mismas condiciones que en la oportunidad anterior, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado, condicionando la autorización a que en caso de que se produzca la venta al exterior de parte o el total de los rieles, Ferrocarriles del Estado deberá retornar y liquidar las divisas que obtenga en un plazo no superior a 30 días. Agregó el señor Cortéz que al hacerse referencia al Acuerdo N° 1773-12-861223 en esta nueva autorización, dicha condición es válida para ambos acuerdos.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Decreto Supremo Exento N° 171, de fecha 21 de noviembre de 1985, conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, los términos y condiciones del registro del crédito externo inscrito bajo el N° 300.100 de fecha 11 de diciembre de 1985, al amparo de las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y lo dispuesto en el Acuerdo N° 1773-12-861223, acordó otorgar a la Empresa de Ferrocarriles del Estado acceso al mercado de divisas para pagar a la Banque Francaise du Commerce Exterieur y el Credit Lyonnais, en las condiciones y oportunidades que se indican a continuación, dos cuotas de su crédito externo por US\$ 3.102.500.-, inscrito en el Banco Central de Chile bajo el N° 300.100:

<u>Vencimiento</u>	<u>Principal US\$</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total US\$</u>
26.05.87	204.507,04	70.607,19	275.114,23
23.11.87	<u>204.507,04</u>	<u>69.455,99</u>	<u>273.963,03</u>
TOTAL US\$	<u>409.014,08</u>	<u>140.063,18</u>	<u>549.077,26</u>

En el caso que la Empresa de Ferrocarriles del Estado venda al exterior parte o la totalidad de las 10.000 toneladas de rieles financiadas con este crédito, deberá, en un plazo no superior a 30 días de percibido el pago respectivo, proceder a retornar y a liquidar las divisas que obtenga, producto de dicha venta.

1796-09-870520 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas, presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las solicitudes de que se trata y acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1796-10-870520 - [REDACTED] - Solicita autorización para prorrogar garantía a Convenio de Depósito que indica; reducir su garantía y extender período máximo de la misma - Memorandum N° 1407 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que el [REDACTED] es accionista del [REDACTED] de Londres, mediante un aporte de 9.750 acciones que representan el 5.7692% del capital de ese Banco y es miembro de su Consejo Directivo y Comité Ejecutivo, donde participan, además, como accionistas otros bancos latinoamericanos y europeos.

Por Acuerdo N° 1512-31-830516 el Comité Ejecutivo del Banco Central autorizó al [REDACTED] para que, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscribiera el Convenio de Garantía propuesto por [REDACTED] hasta por la suma de US\$ 28.846.000.-, a objeto de que dicho monto sea entregado por los bancos europeos accionistas a Eulabank. En igual forma se le dio acceso al mercado de divisas en el evento de que el incumplimiento del Convenio de Garantía así lo requiera.

El Consejo Directivo de [REDACTED], con el fin de documentar mejor la garantía y los aportes otorgados por los accionistas, reemplazó el antiguo texto del Convenio de Garantía por un Convenio de Depósito el cual fue suscrito el 14 de noviembre de 1983. Por Acuerdo N° 1576-13-840613, el [REDACTED] de Depósito propuesto por [REDACTED].

Mediante Acuerdo N° 1651-23-850605, a solicitud del Banco [REDACTED] se autorizó a dicho Banco para que, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras suscriba el texto de la prórroga propuesta por [REDACTED] por medio del cual se prorroga hasta el 30 de junio de 1987 la garantía a [REDACTED] hasta por US\$ 28.846.000.- dándole acceso al mercado de divisas en el evento de que el incumplimiento de dicho Convenio lo requiera.

Por Acuerdo N° 1728-17-860507, se resolvió, entre otros, modificar el Acuerdo N° 1512-31-830516 y sus modificaciones, en el sentido de reducir el acceso al mercado de divisas que en él se otorga al [REDACTED], de la suma de US\$ 28.846.000.- a la cantidad de US\$ 26.538.400.-

El Presidente del [REDACTED], por carta de fecha 11 de mayo de 1987 dirigida al Director Internacional, pone en conocimiento que recientemente la Dirección del [REDACTED] ha solicitado al [REDACTED] apruebe una modificación del citado Convenio en los siguientes términos:

- Prórroga del Convenio de Depósito hasta el 30 de junio de 1988,
- Reducción de la mencionada facilidad hasta US\$ 460 millones, originada por el otorgamiento de un nuevo préstamo subordinado a dicha entidad por US\$ 40 millones, la que, en consecuencia, reduce la garantía del [REDACTED] hasta US\$ 26.538.320.- y,
- Que los bancos que aporten fondos en este Convenio lo hagan mediante depósitos hasta un plazo máximo de 180 o 360 días, con lo cual la

caución del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaría también sujeta a extenderse por períodos máximos de 180 o 360 días.

Por lo anterior, solicita autorización para que el E [REDACTED] d [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prorrogue su garantía implícita en el señalado Convenio de Depósito hasta el 30 de junio de 1988, para suscribir las modificaciones del Convenio en los términos indicados, dándole acceso al mercado de divisas en el evento que el incumplimiento de la caución así lo requiera.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscriba el texto de la prórroga propuesta por E [REDACTED] I [REDACTED] I [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se prorroga hasta el 30 de junio de 1988 la garantía a ese Banco hasta por US\$ 26.538.320.-, implícita en el Convenio de Depósito del 14 de noviembre de 1983, dándole acceso al mercado de divisas en el evento de que el incumplimiento de dicho Convenio lo requiera.
- 2.- Reemplazar el N° 3 del Acuerdo N° 1728-17-860507 y sus modificaciones por el siguiente:
 - " Modificar el Acuerdo N° 1512-31-830516 y sus modificaciones, del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, en el sentido de reducir el acceso al mercado de divisas que en él se otorga al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Chile, de la suma de US\$ 28.846.000.-, a la cantidad de US\$ 26.538.320.-, y autorizándole para extender su caución implícita en el Convenio de Depósito a plazos de hasta 180 o 360 días en razón a que los accionistas europeos podrían aportar fondos mediante depósitos a plazos similares."

1796-11-870520 - Agritrade Incorporated - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1408 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 16 de enero, 16 febrero y 4 de mayo de 1987, de Agritrade Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, constituida de conformidad con las leyes de dicho país en el año 1982. La empresa tiene como objeto social el desarrollar operaciones en los sectores agrícola y agroindustrial y no ha desarrollado actividades directas en Chile en el pasado, ni tiene inversiones en el país acogidas a algún régimen de inversión extranjera.

Según los antecedentes presentados, el "inversionista" pertenece íntegramente a la sociedad norteamericana Farr Man and Co. Ltd., también domiciliada en Nueva York. Esta última empresa y el "inversionista" forman parte, a su vez, del grupo de empresas E.D. & F. Man, Ltd., de Inglaterra, cuya existencia se remonta al año 1783, teniendo por objeto la importación, exportación y venta de azúcar, café, cocoa, especias, trigo y nueces.

Farr Man & Co. Inc., empresa dueña del "inversionista", tiene activos por US\$ 378.350.290.-, pasivos por US\$ 365.387.114.-, un patrimonio de US\$ 12.963.176.- y obtuvo utilidades por \$ 11.337.558.- Todas estas cifras corresponden al ejercicio financiero finalizado al 31 de mayo de 1986.

Se ha adjuntado a la presentación una carta de Farr Man & Co. Ltd., de fecha 23 de diciembre de 1986, en la que se confirma que el "inversionista" es en un 100% subsidiaria de ésta y señala, además, que proveerá los fondos necesarios requeridos para efectuar la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

También se ha adjuntado a la presentación, un balance no auditado del "inversionista", al 30 de noviembre de 1986, en donde se señala que a dicha fecha sus activos totales ascendieron a US\$ 349.668.-, y que su patrimonio era de US\$ 332.433.-.

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue especialmente constituida por escritura pública de fecha 31 de marzo de 1987, suscrita en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, para efectuar la inversión solicitada. Su objeto social es la comercialización de productos agrícolas y, en general, el desarrollo de actividades relacionadas con la agricultura, tales como compra y venta de todo tipo de cereales, leguminosas, oleaginosas y fertilizantes, sean éstos nacionales o importados, los cuales podrán destinarse al consumo interno o a la exportación.

El capital de la sociedad será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.000.000, que los socios enterarán dentro del plazo de un año, en la siguiente forma:

- El "inversionista": US\$ 4.999.000.- en su equivalente moneda corriente nacional (99,98%)
- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: US\$ 1.000.- en su equivalente moneda corriente nacional (0,02%).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.000.000.- en capital), de un crédito externo original por US\$ 8.000.000.- y que corresponde a parte de un crédito sindicado por US\$ 100.000.000.- en capital total cuyo Banco Agente es el First Chicago Ltd., y otra parte (US\$ 4.000.000.- en capital), de un crédito externo original por US\$ 20.000.000.- y que corresponde a parte de un crédito sindicado original por US\$ 62.000.000.- en capital total, ambos amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda, en ambos casos, al Gulf International Bank BSC, por concepto de la reestructuración 1988/91 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. La primera parcialidad señalada, por US\$ 1.000.000.- en

capital, corresponde a parte de las cuotas con vencimiento el 18 de diciembre de 1987 por US\$ 916.035,78 y el 18 de junio de 1988 por US\$ 83.964,22, la segunda parcialidad, por US\$ 4.000.000.- en capital, corresponde a parte de la deuda con vencimiento el 16 de diciembre de 1988 por US\$ 1.142.857,16 y a la cuota cuyo vencimiento es el 16 de junio de 1989 por US\$ 2.857.142,84. La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de esas parcialidades de créditos, sin considerar los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista". Los intereses serán pagados al actual titular de los créditos.

De acuerdo a los antecedentes presentados, y en conformidad al convenio de pago que más adelante se señala, el actual titular de los créditos individualizados es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (en liquidación).

Una vez adquiridas las porciones de créditos individualizadas, éstas, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" enterará, en parte, el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a capital de trabajo, el que, a su vez, se utilizaría en la compra y acopio de productos agrícolas, tales como: cereales, leguminosas, oleaginosas y fertilizantes, sean éstos nacionales o importados. Específicamente, en una primera etapa, la empresa se dedicaría a la comercialización de trigo.

En virtud de lo anterior, la "empresa receptora" tiene metas de operación iniciales en el acopio de 80.000 ton. anuales de trigo de producción nacional (un 4,7% de participación de este mercado), y considera, además, participar en la importación de 15.000 ton. anuales de trigo para el consumo en los meses finales de cada año (un 10% aproximadamente de participación en el mercado de las importaciones).

La producción de trigo nacional se adquiriría durante los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, y sería comercializada, a su vez, entre los meses de mayo y octubre. El 50% de la misma sería vendido a industriales molineros, mientras que el remanente sería vendido a [REDACTED] en el mes de octubre, de acuerdo a un contrato establecido con los mismos.

En conformidad al análisis operativo de la "empresa receptora" que se adjunta a la presentación, y de acuerdo a las proyecciones desarrolladas en el mismo, se concluye que la "empresa receptora" requeriría financiar, con recursos propios, un capital de trabajo de U.F. 331.800 (unos US\$ 5,4 millones, aproximadamente).

Dicho capital de trabajo, según lo señalado, permitiría financiar el 16% de los recursos, netos de IVA, necesarios para adquirir, acopiar y comercializar las metas de trigo señaladas precedentemente y, además, solventar los desembolsos de IVA, gastos de puesta en marcha y gastos operacionales proyectados. Acorde a lo informado, en el mercado local sólo sería posible financiar, mediante líneas de créditos, el 84% de las compras de trigo indicadas. En la evaluación del proyecto se señala, en todo caso, que el monto del capital de trabajo indicado precedentemente es un valor que incorpora un margen de seguridad que permitiría enfrentar las caracterís-

ticas poco predecibles del mercado. Sobre el particular, se deja constancia que dada la característica del negocio, esto es, comprar hoy y comercializar en el futuro, se requiere contar con un monto razonable de capital de trabajo que permita financiar la adquisición y comercialización de los productos en forma óptima. En el análisis de rentabilidad que se adjunta, se señala que el proyecto debería generar excedentes operacionales anuales de U.F. 63.219 y, además, como consecuencia de la aplicación de los excedentes de caja estacionales en el mercado de capitales local, en calidad de inversión transitoria, deberían generarse excedentes por U.F. 12.060. Las cifras antes indicadas, son antes de considerar los impuestos.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

Con relación a las operaciones "Capítulo XIX" cuyos recursos se destinan a capital de trabajo, el señor Presidente recordó que en varias ocasiones se ha hecho presente que para poder hacer efectivo el control que debe realizar la Dirección de Operaciones de las variaciones de capital que se efectúen a lo largo del tiempo, se requerirá contar, periódicamente, con un balance o estado de situación de la empresa que permita analizar si el capital de trabajo ha sufrido modificaciones, agregando que, en este caso específico, sería conveniente que la Dirección de Operaciones complementara la autorización otorgada por el Comité Ejecutivo, con una comunicación en la que especifique claramente cual va a ser el procedimiento a seguir tratándose de capital de trabajo.

El señor Fiscal destacó la conveniencia de contar con estos balances en forma periódica, ya que de acuerdo a los resultados operacionales de una empresa puede haber aumentos o disminuciones del capital de trabajo.

El señor Vicepresidente concordó con lo expresado por el señor Presidente y el señor Fiscal y agregó que es muy necesario vigilar que el destino de la inversión se haya dedicado a esa actividad.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Agritrade Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 16 de enero, 16 de abril y 4 de mayo de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", la que se constituyó especialmente para estos efectos, acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 1.000.000.- en capital), de un crédito externo original por US\$ 8.000.000.- y que corresponde a parte de un crédito sindicado por US\$ 100.000.000.- en capital total cuyo Banco Agente es el First Chicago Ltd., y otra parte (US\$ 4.000.000.- en capital), de un crédito externo original por US\$ 20.000.000.- y que corresponde a parte de un crédito sindicado original por US\$ 62.000.000.- en capital total, ambos créditos están amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda, en ambos casos, al Gulf International Bank BSC, por concepto de la reestructuración 1988/91 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. La primera parcialidad señalada, por US\$ 1.000.000.- en capital, corresponde a parte de las cuotas con vencimiento al 18 de diciembre de 1987 por US\$ 916.035,78 y al 18 de junio de 1988 por US\$ 83.964,22, la segunda parcialidad, por US\$ 4.000.000.- en capital, corresponde a parte de la cuota con vencimiento al 16 de diciembre de 1988 por US\$ 1.142.857,16 y a la cuota cuyo vencimiento es al 16 de junio de 1989 por US\$ 2.857.142,84. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Inscripción	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
14.503	Gulf International Bank BSC	US\$ 8.000.000.- (corresponde a parte de un crédito sindicado por US\$ 100 millones.)	US\$ 1.000.000.-	[REDACTED]
16.563	Id.	US\$ 20.000.000.- (corresponde a parte de un crédito sindicado por US\$ 62 millones).	US\$ 4.000.000.-	Id.
T O T A L			US\$ 5.000.000.-	

De acuerdo a los antecedentes presentados y en conformidad al convenio de pago que se señala en el N° 3 letra a) siguiente, el actual titular de los créditos externos individualizados, es el [REDACTED] (en liquidación).

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos, del Gulf International Bank BSC al [REDACTED] (en liquidación), y de este último, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (US\$ 5.000.000) sin los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, sin considerar los

intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos". Los intereses serán pagados al titular de los mismos.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 15 de enero de 1987.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 92,75% del capital de su deuda de US\$ 5.000.000.- y sin considerar los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y
 - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 15 de enero de 1987, y su modificación, autorizada ante el mismo Notario Público, otorgado al "deudor".
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse, exclusivamente, a enterar, en parte, el capital social de la "empresa receptora", la que tendrá como socios al "inversionista", con un 99,98% de participación accionaria, y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el 0,02% remanente. Dicho aporte de capital será destinado, a su vez, por "la empresa receptora", a capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".
 - a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades relativos a la inversión a que alude la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" suscriba y pague el "inversionista". El acceso al mercado de divisas determinado de esta forma deberá ser acreditado al Director de Operaciones de este Banco Central, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del pago del capital social referido.

9 M

El acceso anterior regirá en la medida que los socios de la "empresa receptora" sean el "inversionista" y el señor [redacted], que se señalan en la letra b) del N° 3 anterior y que, además, el capital pagado de la "empresa receptora" sea enterado de la manera allí estipulada.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos o utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar el acceso antes referido, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a esta inversión autorizada. El inversionista mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la siguiente modalidad de cálculo:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L.

600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

Por otra parte, y sin que lo que se señalará constituya parte del acuerdo recién indicado, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Director de Operaciones que complemente la autorización que se otorga por el presente acuerdo con una comunicación en la que especifique claramente cual va a ser el procedimiento a seguir tratándose de capital de trabajo. Dicho procedimiento se aplicará también, en lo sucesivo, a las demás operaciones similares.

1796-12-870520 - Cargill Incorporated - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo cartas de fechas 20 de marzo y 16 y 27 de abril de 1987, de Cargill Incorporated, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Esta empresa fue fundada en 1865, y su giro es básicamente la producción, comercialización, bodegaje y transporte de granos y otros productos agrícolas. El "inversionista" tiene subsidiarias en todos los continentes y en 1985 contaba con activos por US\$ 200 millones. Las ventas durante el año fiscal 1985 alcanzaron a US\$ 32.325 millones y las utilidades a US\$ 258 millones.

El "inversionista" tiene inversiones en Chile que alcanzan US\$ 558.550,56 y que corresponden al 47,1053% del capital social de la "empresa receptora". Este aporte de capital fue efectuado al amparo del "Capítulo XIX", según la autorización de este Banco Central por Acuerdo N° 1745- -15-860723. El aporte aludido en este Acuerdo fue destinado a capital de trabajo de la "empresa receptora".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuya razón social original era la de [REDACTED] [REDACTED], constituida por escritura pública de fecha 11 de agosto de 1975, suscrita ante el Notario de Santiago señor Andrés Rubio Flores, siendo su objeto social la importación, exportación y comercialización de

productos agrícolas. El capital autorizado y pagado de la sociedad alcanza a \$ 231.292.199.- Sus activos al 31 de diciembre de 1986 alcanzaban a \$ 1.609 millones y las ventas durante 1986 ascendieron a \$ 3.202 millones. La sociedad ha sido receptora de los siguientes aportes del exterior:

- b.1) D.L. 600 : US\$ 20.000.- en el mes de agosto de 1975,
- b.2) D.L. 600 : US\$ 80.000.- en el mes de mayo de 1979, y
- b.3) "Capítulo XIX" : US\$ 558.550,56 por Acuerdo N° 1745-15-860723.

Los socios de la "empresa receptora" son las personas jurídicas cuyos nombres y participación societaria a continuación se indica:

) [redacted] (c [redacted] k	, [redacted] %
) [redacted] I	, [redacted] %
) [redacted] ia	, [redacted] %
) [redacted]	, [redacted] 3%
TOTAL	,100,0000%

Tanto C. Tennant, Sons and Co. of New York como Tenngo International Ltd., son entidades extranjeras vinculadas al "inversionista".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 840.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 3.428.571,42 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda a The Royal Bank of Canada (Barbados) Ltd., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

De acuerdo a los antecedentes presentados y al convenio de pago que más adelante se señala, el crédito externo antes mencionado ha sido adquirido a su acreedor original por Morgan Guaranty Trust Company of New York.

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo para el pago de financiamientos temporales utilizados para los fines siguientes:

- i) ampliación de la red de distribución de fertilizantes a lo largo del país,
- ii) aumento del nivel de inventario, e
- iii) inicio del proyecto de reproducción de semillas de Alfalfa para ser exportadas al mercado argentino.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Esta constituye una segunda operación "Capítulo XIX" solicitada por el "inversionista". La primera fue autorizada por Acuerdo N° 1745-15-860723, por un monto de US\$ 600.000.- con el objeto de aumentar el capital social de la "empresa receptora" para ser destinado a capital de trabajo de la misma.

Para estos efectos, la razón social de la "empresa receptora" era la de [REDACTED], la cual, posteriormente, por escritura pública de fecha 4 de diciembre de 1986, modificó su nombre o razón social al actual: [REDACTED].

- b) C. Tennant, Sons and Co. of New York, de los Estados Unidos de América y Tennco International Ltd., de Bermuda, empresas vinculadas al "inversionista", son titulares de un contrato de inversión extranjera suscrito en 1978 bajo las normas del D.L. 600 de 1974, y sus modificaciones, el cual, con fecha 17 de septiembre de 1986, se modificó en el sentido de prorrogar en tres años adicionales los plazos usuales de remesa para esos capitales.
- c) Por carta de fecha 16 de abril de 1987, el "inversionista", en representación de las empresas extranjeras vinculadas a éste, aludidas en literal b) anterior, ofrece modificar nuevamente el plazo de remesa del capital que les permite el contrato de inversión extranjera aludido, y pactar, para ese aporte, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [REDACTED], de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de marzo y 16 y 27 de abril de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad [REDACTED] (cuya razón social anterior, hasta el 4 de diciembre de 1986, era la de [REDACTED]), en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 840.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 3.428.571,42 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a The Royal Bank of Canada (Barbados) Ltd., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor.</u>	<u>Deudor</u>
402 Exhibit 21	The Royal Bank of Canada (Barbados) Ltd.	US\$ 3.428.571,42	US\$ 840.000.-	[REDACTED]

De acuerdo a lo señalado por el "inversionista" y al convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 siguiente, el actual titular del crédito externo mencionado anteriormente es el Morgan Guaranty Trust Company of New York.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, de The Royal Bank of Canada (Barbados) Ltd. al Morgan Guaranty Trust Co. of New York, y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 840.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:


- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Humberto Quezada Moreno, con fecha 20 de marzo de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Morgan Guaranty Trust Co. of New York, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Morgan Guaranty Trust Co. of New York, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 91,2% del capital de su deuda de US\$ 840.000.- y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público señor Víctor M. Correa Valenzuela, con fecha 8 de mayo de 1987, otorgados al Morgan Bank Chile.
 - b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a su giro habitual incrementando su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
 - b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
 - c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera
- 

(Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en representación de C. Tennant, Sons and Co. of New York y Tennco International Ltd., de Bermuda, en su carta de fecha 16 de abril de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorga el contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 17 de marzo de 1978 y su modificación, y estipular un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital amparado por dicho contrato, el que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión autorizada por el presente Acuerdo.

La modificación que deba formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa señalado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1796-13-870520 - Banco Central de Chile - Convenio a suscribir con el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) - Memorandum N° 04 de la Dirección de Estudios.

El señor Director de Estudios recordó que el Departamento de Estudios, dependiente de su Dirección, realiza periódicamente estimaciones y proyecciones de la evolución de la balanza de pagos del país.

Con el objeto de efectuar las cuantificaciones necesarias requiere conocer el valor y composición del gasto en turismo que realizan chilenos en el extranjero y extranjeros en Chile, información que también interesa al Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR). Para perfeccionar la información disponible se propone efectuar un convenio entre ambas instituciones destinado a contratar un estudio estadístico sobre la materia. Mediante este convenio, el Banco Central financiaría el costo de contratar los servicios de un tercero (empresa o institución consultora), participaría en la definición de las preguntas de la encuesta y, finalmente, aprobaría en conjunto con SERNATUR, los informes técnicos de la empresa a cargo de la investigación.

Por su parte, SERNATUR colaboraría en la definición de parte de la metodología para desarrollar este estudio, procesaría los resultados obtenidos por la empresa consultora y se haría cargo de la administración total del trabajo, siendo gratuitos sus servicios.

La empresa consultora desarrollaría parte de la metodología del trabajo y recopilaría la información vía encuestas. Sólo se contactaría con el Banco Central para el financiamiento, dependiendo en todo lo demás de SERNATUR.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Celebrar un convenio con el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), con el propósito de realizar, en forma conjunta, un estudio estadístico sobre gastos de turismo receptivo y emisor. Para realizar dicho estudio, se contratarán los servicios de un tercero. El Banco Central financiará el costo de dichos servicios, los que no podrán exceder al equivalente de 1.400 Unidades de Fomento a la fecha de la correspondiente factura de servicios.
- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir el convenio correspondiente, el que cuenta con el visto bueno de la Fiscalía del Banco, y para llamar a una propuesta, de acuerdo con las bases que defina SERNATUR y que apruebe el Gerente de Estudios.
- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos en el equivalente de 1.400 Unidades de Fomento.

1796-14-870520 - Banco Central de Chile - Contrato con Universidad Católica de Chile para efectuar estudio que indica - Memorandum N° 05 de la Dirección de Estudios.

El señor Director de Estudios se refirió a las modificaciones recientemente introducidas a la Ley General de Bancos las que contienen importantes innovaciones en cuanto a la forma en que debe realizarse la supervisión de este sector de la economía. Por una parte, se ha procurado obtener una mayor transparencia en la gestión de los bancos privados, mientras que por otra se han diseñado mecanismos conducentes a facilitar el ajuste de bancos en dificultades, ya sea de liquidez o solvencia.

Dado que los cambios introducidos en el señalado texto legal representan una variación significativa en la tarea que le cabe, tanto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras como al Banco Central, en la consecución de un desarrollo estable de la actividad financiera, es que se hace necesario evaluar cuidadosamente las diferentes alternativas de acción que enfrentan los señalados organismos, frente a eventuales dificultades -globales o específicas- en la situación de la banca.

Por los motivos expuestos, la realización de un estudio que considere casos probables de dificultades financieras, examinando en cada uno de ellos cuales son las intervenciones apropiadas de la política económica a través de los organismos antes mencionados, constituirá sin dudas, una útil herramienta para facilitar la toma de decisiones dentro del marco de la ley de bancos.

Para la realización del estudio en referencia, la Dirección de Estudios propone la contratación de los servicios del Instituto de Economía de la Universidad Católica de Chile, por cuanto éste cuenta con especialistas altamente calificados en el tema en cuestión, como es el caso del señor Sergio De la Cuadra, Director del citado Instituto y el señor Salvador Valdés, Doctor en Economía en el Masachusset Institute of Technologie.

Dada la naturaleza del tema del estudio, resulta de importancia la participación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el mismo, tanto en el establecimiento del marco general de los casos a ser examinados, como también en la evaluación de los resultados que se obtengan. Por esta razón, dicha Superintendencia contribuirá al financiamiento del proyecto, que asciende en total a U.F. 1.472 excluyendo impuestos a que pueda estar afecta la señalada prestación de servicios de la Universidad, en una tercera parte del costo del mismo, mientras que el Banco Central se hará cargo de los dos tercios restantes. El proyecto será en consecuencia supervigilado en conjunto por el Gerente de Estudios del Banco Central de Chile y el Director de Estudios y Evaluación Financiera de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó contratar los servicios de la Universidad Católica de Chile, con el propósito de efectuar un estudio denominado "Supervisión Bancaria, Anticipación de Problemas y Alternativas de Acción", cuyo objetivo es analizar las implicancias de la reciente reforma a la Ley General de Bancos.

El estudio señalado será ejecutado en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia del contrato que se suscriba al efecto.

El valor total de la prestación de los servicios señalados anteriormente será la suma equivalente en moneda nacional, a 1.472 Unidades de Fomento, excluidos impuestos. El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pagarán dicho precio, en la proporción de dos tercios el primero y de un tercio la segunda, en la forma de dos cuotas iguales de 736 Unidades de Fomento, siendo exigible la primera a la fecha de entrada en vigencia del contrato respectivo y la segunda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación por parte del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, del informe final del referido estudio.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al señor Gerente General para suscribir el contrato respectivo, el que deberá contar con la aprobación previa de la Fiscalía del Banco Central, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

1796-15-870520 - [REDACTED] - Prorroga plazo establecido en el inciso primero del N° 5 del Acuerdo N° 1769-12-861210 el que a su vez fue modificado por Acuerdo N° 1791-16-870415 - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1769-12-861210 se autorizó a International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. (N.Y.) para efectuar una operación de inversión extranjera al amparo de las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.


Los recursos provenientes de esta operación deben ser destinados por la sociedad receptora a efectuar inversiones de valores mobiliarios, de oferta pública, de sociedades anónimas abiertas chilenas.


Debido a que no se pudo materializar la inversión al 11 de abril de 1987, solicitaron una prórroga de 45 días, la que fue otorgada por la Dirección de Operaciones y ratificada por el Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1791-16-870415.


■■■■■, ■■■■■, ■■■■■, el receptor, ha manifestado que no les será posible materializar las inversiones dentro del plazo establecido, por lo que solicitan una ampliación de 30 días.

El Comité Ejecutivo acordó acceder a lo solicitado por Inversiones ■■■■■, reemplazando en el primer inciso del N° 5 del Acuerdo N° 1769-12-861210, modificado por Acuerdo N° 1791-16-870415, el guarismo "165" por "195".


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1796-09-870520

LMG/cng.-
3199B